



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03804-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

SARA MARÍA PRETELL

CASTILLO EN

REPRESENTACION DE

CUSTODIA HERMINDA

CASTILLO VDA. DE PRETELL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Custodia Herminia Castillo Vda. de Pretell contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 162, su fecha 10 de diciembre de 2008, que declaró infundada en parte la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de marzo de 2006, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 5017-75, de fecha 30 de setiembre de 1975, y que, en consecuencia, se le reajuste su pensión de viudez en tres sueldos mínimos vitales con la indexación trimestral automática conforme a la Ley 23908, debiendo ordenarse el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales que correspondan.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la actora no le corresponde la aplicación de la Ley 23908 toda vez que se le viene otorgando por concepto de pensión de viudez una suma mayor al monto mínimo correspondiente a su caso.

El Tercer Juzgado Civil de Trujillo, con fecha 20 de agosto de 2008, declara infundada la demanda, considerando que a la demandante se le otorgó una pensión de viudez superior a la que debería corresponderle y que actualmente percibe una suma superior al monto mínimo establecido como pensión de sobrevivientes, por lo que no se está vulnerando su derecho a la pensión.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03804-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

SARA MARÍA PRETELL

CASTILLO EN

REPRESENTACION DE

CUSTODIA HERMINDA

CASTILLO VDA. DE PRETELL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que reajuste su pensión de viudez en tres sueldos mínimos vitales y la indexación trimestral automática conforme a la Ley 23908, así como que se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Para determinar el monto de la pensión mínima vigente a la fecha de la contingencia se debe recordar que, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo 018-84-TR, del 1 de setiembre de 1984, la *remuneración mínima* de los trabajadores era el resultado de la adición de tres conceptos remunerativos, uno de los cuales era el sueldo mínimo vital.
5. De la Resolución 5017-75 de 30 de setiembre de 1975, obrante a fojas 121, se desprende que al cónyuge causante se le otorgó pensión por la cantidad de S/ 4,996.12 mensuales, a partir del 1 de agosto de 1975, antes de la vigencia de la Ley 23908, por lo que no corresponde su aplicación a la pensión inicial del asegurado fallecido.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03804-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

SARA MARÍA PRETELL

CASTILLO EN

REPRESENTACION DE

CUSTODIA HERMINDA

CASTILLO VDA. DE PRETELL

6. No obstante, a la pensión de jubilación del causante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de septiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, al no haber la recurrente presentado las boletas de pago de su cónyuge causante durante todo el lapso que estuvo en vigencia la Ley 23908 que demuestre que hubiere estado percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, no resulta posible el otorgamiento del beneficio previsto en la citada Ley, por lo que, de ser el caso, queda obviamente expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar y reclame los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
7. De otro lado, cabe precisar que en el presente caso, para la determinación de la pensión de sobrevivientes mínima de la demandante, resulta aplicable el Decreto Supremo 013-89-TR, del 1 de mayo de 1989, que fijó el sueldo mínimo vital en la suma de I/ 6,000.00 intis, quedando establecida una pensión mínima legal de I/. 18,000.00 intis.
8. En consecuencia, se advierte que a la fecha de la contingencia no correspondía aplicar la pensión mínima de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la recurrente, dado que el monto de la pensión otorgada resultaba mayor, según consta en la Resolución 11436-DIV-PENS-SGP-GDLL-IPSS-90, de fecha 7 de marzo de 1990 (f. 111), donde se observa que a la recurrente se le otorgó una pensión de viudez por la suma de I/. 27,272.37 intis.
9. De otro lado, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (viudez).
10. Por consiguiente, al constatarse de autos, a fojas 7, que la demandante percibe la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado el derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03804-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

SARA MARÍA PRETELL

CASTILLO EN

REPRESENTACION DE

CUSTODIA HERMINDA

CASTILLO VDA. DE PRETELL

11. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no *se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación al mínimo vital, a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del causante y a la pensión de viudez de la demandante, así como respecto a la indexación automática trimestral.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del causante durante su período de vigencia, quedando obviamente expedita la vía para que la demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SA XAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL